RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN -CAUCA
SEPTIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 19 001 40 03 001 2019-00463-01
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: IVES HUMBERTO SANDOVAL ZUÑIGA

Procede el Despacho mediante la presente providencia a desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de La parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra la sentencia anticipada proferida dentro del proceso por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, en providencia de fecha 20 DE FEBRERO DE 2020

LA SENTENCIA APELADA

La Sentencia Nro. 008, de fecha 20 de febrero de 2020, RESOLVIO: *PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de merito de ¨cobro de lo no debido o enriquecimiento injusto¨, respecto del pagare Nro. 207400108731. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con la ejecución, respecto del pagare Nro. 2017400108731. TERCERO: Declarar no probadas las excepciones perentorias de ¨pago parcial¨ y ¨cobro de lo no debido o enriquecimiento injusto¨, en lo relativo a pagare No. 2017419297520. CUARTO: Seguir adelante con la presente ejecución promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT 860.034.594-1 contra IVES HUMBERTO SANDOVAL ZUÑIGA, en la forma y términos en que se dispuso en el auto de mandamiento de pago, interlocutorio Nro. 943, de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2019, respecto del pagare Nro. 2017419297520. QUINTO: Ordenar el avaluó y remate de los bienes que se llegaren a sujetar al asunto. SEXTO: Ordenar la liquidación de la obligación demandada que subsiste en el proceso, dando aplicación a lo previsto por el art. 446 del Código General del Proceso. En su curso deberá tenerse en cuenta el pago acreditado a folios 33 del expediente. SEPTIMO: No condenar en costas*

El A- quo considera que hay sanidad en el proceso cuando la emisión de esta sentencia se hace dentro del término que al efecto consigna el art. 121 del Código General del Proceso, además concurren los presupuestos procesales para pronunciar decisión de fondo , amen de la plena capacidad en las partes litigantes, la competencia de este Juzgado por el domicilio de la parte pasiva; y la cabal formalidad del libelo.

Señala que debido a que su contención , por ninguna de los litigantes se insto, procedente, la practica o recolección de elementos de juicio sin que tampoco se avizore la necesidad de recabar oficiosamente, en uno de ellos, estima el Juzgado que debe dictar sentencia anticipada, por escrito , como para este preciso evento lo contempla y permite el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso , tornando innecesario

cualquier otra clase de trámite como las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P a que remiten el canon 443 idem , o incluso el anuncio de una etapa o fase escrita de alegaciones -, pues el debate ya esta dado y las partes contaron con las oportunidades para planearlo, sin que haya mas elementos de convicción que deban por ellas evaluarse, distintos a los que militan en el plenario.

El problema jurídico que planteo el Juzgado ¿Consiste en determinar si se probo alguna de las excepciones planteadas por la parte demandada?.

Indica el Despacho que el ejecutado demostró parcialmente la defensa de "*cobro de lo no debido o enriquecimiento injusto¨ en relación con el pagare Nro. 207400108731; y que las restantes replicas carecen de vocación de éxito.*

En la demanda se dijo, que el ejecutado es deudor de la empresa ejecutante, por la suma de $33.142.050 representados en el pagare Nro. 2017400108731, cuyo vencimiento acaeció el 1 de agosto de 2019.

Se observa que la obligación contenida el reverso del título Nro. 207400108731, se aprecia que el mismo fue suscrito con espacios en blanco, rubricándose igualmente la carta de instrucciones, con idéntico consecutivo numérico para su diligenciamiento ; asi el deudor consintió que se integrase el cartular y asi se hiciere exigible.

Señala que el pagare se suscribió con espacios en blanco y claras instrucciones para su integración, aunque su capital actualmente es un valor unitario de $33.142.050.35 del histórico de pagos arrimado por el banco demandante, el cual obra a folio 54 , se colige razonablemente que el monto mutuado en función de la obligación analizada Nro. 207400108731.- debía reembolsarse al banco por instalamentos o cuotas periódicas.

Del estudio de las bitácoras de abonos da cuenta que una vez hecho el desembolso del crédito el 31 de julio de 2017, a partir del 30 de octubre de 2017 y hasta el 25 de diciembre de 2019, cursaron sendos pagos periódicos , mes a mes, sin falta alguna. Persuade el Despacho , que para el 14 de agosto de 2019 fecha de exigibilidad del pagare y entonces , cuando el mismo se integro, según los términos de las instrucciones correspondientes , el señor SANDOVAL ZUÑIGA, estaba al día con el crédito e incluso siguió estándolo conforme a la prueba evocada , para cuando se radico el libelo genitor el 16 de septiembre de 2019.

Lo anterior descarta que el banco pudiera integrar el pagare por causa de mora. Tampoco constato, que se diera alguno de los restantes eventos en los que se convino y autorizar exigible la obligación. La integración del pagare, se entiende, fue abusiva, porque la obligación mutuada, al no registrar mora, no era exigible.

Trae a colación la Sentencia de Casación Civil de 3 de noviembre de 2010, en la que estableció: ¨ Se predica de las obligaciones puras, y simples esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo , ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque estas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aun acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial¨,

Destaca el Juzgado que para la época en que se insto el libelo, no era posible acudir al aparato judicial a forzar el pago del capital , pretextando su mora, en tanto tal circunstancia no había sucedido , connotando la inexigibilidad de la prestación reclamada.

Respecto del pagare Nro. 2017419297520, por haberse consignado $ 785000 el 10 de enero de 2019, probado el mismo a folio 33, al ser una situación posterior a la radicación de la demanda, se entiende que no tiene la entidad que le asigne, pues no fue una circunstancia que con incidencia en el derecho perseguido haya sido obviada por el acreedor

En conclusión acogio el dicho de la defensa en lo que respecta a lo que señalo como excepción de cobro de lo no debido o enriquecimiento injusto en lo atinente al pagare Nro. 207400108731, terminándose la ejecución correspondiente; desestimándose las demás replicas.

Para ordenar seguir adelante con la ejecución en cuanto al título Nro. 2017419297520, disponiéndose que en su liquidación se aplique el abono visible a folio 33.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADOS POR LA RECURRENTE

La Doctora ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, en su calidad de apoderada de la parte demandante, mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2020, presenta recurso de apelación contra la sentencia Nro. 008 de fecha 20 de febrero de 2020, en los numerales primero y segundo del acápite bajo los siguientes términos:

Señala que el Despacho al momento de declarar probada la excepción que el señor IVES HUMBERTO SANDOVAL ZUÑIGA, suscribió carta de instrucciones que respalda el pagare Nro. 2017400108731 la cual textualmente en el numeral 1 reza ¨Se incorporara en el pagare firmado con espacios en blanco objeto de esta instrucciones, todas las obligaciones con BANCO COLPATRIA, MULTIBANCA COLPATRIA S.A. , incluyéndose en dicho importe no solo el capital , sino intereses, gastos comisiones, honorarios e impuestos etc., que figuren a su cargo al momento de llenarse dicho pagare , pues el incumplimiento de una obligación a su cargo acarrea la aceleración de la fecha de vencimiento de todas las obligaciones a su cargo (…)

Indica que en el numeral 8.2 de la sentencia Nro. 008 , tienen en cuenta únicamente el numeral 2 de la carta de instrucciones de los cuales enuncia ampliamente y emite juicio contra el demandante en los numerales 8.5, 8.6,8.7,8.8,8.9; sin hacer referencia al numeral 1 de la carta citada que en la parte final enuncia claramente con aceptación expresa del demandado Sr IVES HUMBERTO SANDOVAL ZUÑIGA y que no fue tachada en ningún momento pues el incumplimiento de una obligación a su cargo acarrea la aceleración de la fecha de vencimiento de todas las obligaciones a su cargo (…)

Manifiesta que al momento de presentar la demanda se solicito se librara mandamiento de pago por la obligaciones contenidas en, los pagarés Nros. 207400108731 y 207419297520, teniendo en cuenta que el señor SANDOVAL ZUÑIGA se encontraba en mora, razón por la cual acarrea la aceleración de la fecha de vencimiento de todas las obligaciones a cargo del demandado; lo que conlleva a concluir que SCOTIBANK COLPATRIA S.A, antes BANCO COPATRIA, si podía integrar el pagare Nro. 207400108731 y que en ningún momento el actuar del demandante ha sido ilegitimo, ni mucho menos ha abusado de su derecho

Aclara que los abonos que se realicen posteriores a la presentación de la demanda se informan en el momento procesal oportuno.

Aporta para sustentar sus argumentos en la Carta de instrucción al reverso de pagare Nro. 2017400108731, en su numeral 1.

Solicita se revoque el numeral primero y segundo del RESUELVE de la sentencia No. 008 de fecha 20 de febrero de 2020 y en su lugar seguir adelante con la ejecución en los términos que se dispuso en el Auto de Mandamiento de Pago , mediante interlocutorio Nro. 943 de fecha 17 de septiembre de 2019 respecto de los pagarés números 2017400108731 y 207419297520

Solicita se conceda el recurso de alzada el cual queda debidamente sustentado.

TRAMITE SURTIDO AL RECURSO DE APELACION

Mediante auto interlocutorio N. 0290, de fecha 27 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, concedió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra sentencia anticipada número 008 de 20 de febrero de 2020 y ordenó que se remita el expediente original a la Oficina Judicial, para que se reparta la alzada entre los juzgados Civiles del Circuito de Popayán , igualmente que la parte recurrente suministre las expensas necesarias para copiar el expediente incluyendo su caratula. Se concede el termino de 5 días para acreditar el pago de lo pertinente, so pena de disponer de deserción de la alzada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto interlocutorio Nro. 943 de fecha 17 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán Resolvió librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra IVES HUMBERTO SANDOVAL ZUÑIGA, POR LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO

Pagare 207400108731

1.1.- Por la suma de $33.142.050, correspondientes al capital

1.2.- Por los intereses de mora de la precipitada suma desde el 15 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia financiera o autoridad competente mes a mes

PAGARE 20419297520

2.1- Por la suma de $ 29.821.992.40, CORRESPONDIENTES AL CAPITAL

2.2.- Por los intereses de mora de la precipitada suma desde el 9 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera o autoridad competente mes a mes.

Asi mismo se DECRETO EL EMBARGO de las sumas de dinero , que el demandado IVES HUMBERTO SANDOVAL , tenga o llegare a tener , representados , en cuentas de ahorro y/o corrientes CDTS o a cualquier otro titulo que tenga la demandada en las siguientes entidades bancarias : BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA.

Se exhorta a la demandante para que notifique al demandado IVES HUMBERTO SANDOVAL , como lo ordena el Art. 289 del CGP , haciéndole saber que cuenta con 5 días para pagar y diez días para proponer excepciones.

Se reconoció personería a la Doctora ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, para actuar en representación de la parte demandante.

Mediante auto de de sustanciación No. 1203 , el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán requiere nuevamente a la parte demandante de conformidad con el Numeral 1 del artículo 317 del CGP, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de la providencia, so pena de terminar el proceso de desistimiento tácito, cumpla con la carga procesal de su exclusivo resorte establecido el contradictorio según los artículos 291 y 292 y aporte las resultas de las medidas cautelares.

Notificado el demandado contesta la demanda a través de apoderada judicial abogada YENNY ALEJANDRA MUÑOZ VELASCO, y propuso excepciones, señalando con respecto a los hechos :

Al hecho primero: es parcialmente cierto, aclarando que la suma representada en el pagare 207400108731 tal como aparece en el documento anexo a la demanda , fue suscrito por la suma de capital de $ 33.142.050.35 y en el estado de cuenta por libranza enviado mensualmente y se empieza a descontar sobre la base de un capital de mas de $ 36.000.000 millones de pesos.

Que el vencimiento, tal como se desprende en los distintos estados de cuenta del crédito por libranza, seria a los 96 meses de iniciado dicho crédito, del cual se han cancelado 24 cuotas sobre un capital no pactado.

Respecto al pagare 207419297520, por la suma de $ 29.821992.40 este parte de una mala información de quien la contacto y que suponía el crédito era para una compra de la cartera anterior que quedaría en cuotas inferiores al ya existente, situación que genero confusión y atraso en el pago de las cuotas.

Al hecho segundo es cierto parcialmente, es una obligación que no tiene claridad frente a la exigilibilidad de su valor y del tiempo.

Al hecho tercero asi lo indica el documento anexo.

A las Pretensiones

Se opone a ellos teniendo en cuenta que no hay claridad frente a lo pactado por el apoderado y la entidad demandante , ya que existen diferencias notorias en el valor a ejecutar y el valor real pactado, aparte de que la obligación contenida en el crédito por libranza 207400108731, se viene descontando por nomina en forma mensual, tal como aparecen en los respectivos desprendibles de pago.

Que en el pagare 2017419297520 existe un valor diferente al pactado a corte de ultimo pago.

A LAS PRUEBAS

No se opone en virtud de que son debatibles.

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE PAGO PARCIAL

1.El pagare 2017400108731 suscrito el 31 de julio de 2017, , aportado por la parte demandante corresponde a un crédito de libranza , pactado a 96 meses con cuotas fijas de $727575 de las cuales a la fecha se han cancelado un total de 25 cuotas para un total de $ 18.189.375.

2.la parte demandante no manifiesta el demandado ha efectuado pagos mensuales sobre el pagare que pretende hacer efectivo en su totalidad , sin tener en cuenta los perjuicios económicos que esto le acarrea a su representado puesto de hecho se le esta desconociendo dichos pagos.

3. Es un hecho que a fecha se ha pagado parcialmente la obligación derivada del crédito por libranza 2017400108731

4. Frente al Pagare 207419297520, indica que se efectuó un abono por $ 785.000 tal como obra en el estado de cuenta con fecha enero 10 de 2019 efectuado en COLPATRIA MULTIBANCA

EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO O ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

1.- Indica que la parte demandante como títulos base de la ejecución anexa a la demanda los pagares Nro. 207400108731 del 31 de julio de 2017 por valor de $ 33.261.361.73 y 207419297520 del 13 de noviembre de 2018 por valor de $33.589.972.67, títulos sobre los cuales el Juzgado profiere mandamiento de pago en contra del demandado.

2.- señala que si la primera obligación que parte de un crédito por libranza por una suma inicial de $ 33.261361.73, aparece luego en el primer reporte de Colpatria Multibanca por un valor superior a $36.000.000 con un incremento superior a los $ 3.000.000 que no fueron recibidos por el demandado, denota a partir del inicio un incremento de la obligación sobre la cual se tasan las cuotas , que si se observan, son inferiores al valor descontado

Manifiesta que las diferencias, sumadas, implican un cobro de sumas de dinero, que no debieron cobrarse pues va en detrimento del demandado y en beneficio de la parte ejecutante.

Indica que no se efectuaron los valores ya cancelados por la parte demandada y se demanda sobre un todo cobrando lo no debido enriqueciéndose injustamente con ello.

Señala que el crédito por libranza se pacto entre EL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA y el señor SANDOVAL ZUÑIGA por un término de 96 meses , voluntad que fue rota de forma unilateral por la parte demandante , pese a que el demandado en razón del pacto se le viene descontando e forma mensual el valor que el banco estipulo y ahora se le cobra la totalidad del crédito.

Solicita reconocer personería para actuar en favor del demandado

Solicita se decrete probadas las excepciones de PAGO PARCIAL; COBRO DE LO NO DEBIDO O ENRIQUECIMIENTO INJUSTO. De igual modo en el evento de encontrarse demostrada alguna excepción de fondo, solicita se declare probada oficiosamente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

LA COMPETENCIA EN SEGUNDO GRADO

Hay facultad legal para resolver el litigio al ser superior funcional, del Despacho donde cursó la primera instancia.

LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA

Ningún reparo se advierte, con entidad suficiente para invalidar lo actuado; la demanda es idónea y las partes en su condición de sujetos de derechos están habilitadas para demandar y para contestar y están representadas por abogados debidamente constituidos.

LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES

Están legitimadas las partes de conformidad al título valor acercado con la demanda, por activa, al ser acreedor y tenedor el Banco EL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA y el señor SANDOVAL ZUÑIGA por pasiva, como suscriptor de los pagarés, obligado a pagar.

EL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se debe revocar, modificar o confirmar la sentencia, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, acorde con los argumentos esgrimidos en la apelación, por la parte ejecutante?

SOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO

Delimitados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento del artículo 328 del CGP, se examinará el asunto litigioso.

La sentencia recurrida declaro probada la excepción de cobro de no lo debido, toda vez que aunque se concertó la incorporación de todas las obligaciones por la facultad concedida al acreedor para acelerar el plazo uno de los dos pagares ejecutados no estaba en mora, careciendo en consecuencia de exigibilidad atendiendo a que el ejecutado no obstante encontrarse a paz y salvo también ya habia cancelado parte de la obligación mutuada, ante lo cual replicó la asesora judicial del ejecutante, manifestando que al momento de presentar la demanda se solicito se librara mandamiento de pago por la obligaciones contenidas en los pagarés Números

207400108731 y 207419297520, con cartas de instrucciones que en el numeral 1 reza : se incorporaran en el pagare firmado con espacios en blanco objeto de estas instrucciones todas las obligaciones con el banco Colpatria Multibanca COLPATRIA S.A. incluyéndose en dicho importe no solo el capital sino intereses, gastos comisiones honorarios, impuestos etc, que figuren a mi cargo al momento de llenarse dicho pagare, pues el incumplimiento de una obligación a mi cargo acarrea la aceleración de la fecha de vencimiento de todas las obligaciones a mi cargo (…) autorizando a mi mandante a declarar el vencimiento de plazo de las obligaciones Nos 207400108731 y 207419297520 teniendo en cuenta que el señor SANDOVAL ZUÑIGA se encontraba en mora, razón que acarrea la aceleración de la fecha de vencimiento de todas las obligaciones a cargo del demandado; lo que conlleva a concluir que SCOTIBANK COLPATRIA S.A, antes BANCO COPATRIA, si podía integrar el pagare Nro. 207400108731 y que en ningún momento el actuar del demandante ha sido ilegitimo, ni mucho menos ha abusado de su derecho y aclara que los abonos que se realicen posteriores a la presentación de la demanda se informan en el momento procesal oportuno.

En la providencia recurrida el señor Juez Aquo estableció que si bien la ejecutante acelero el plazo para el pago de la deuda el ejecutado no se encontraba en mora de pagar las cuotas pactadas por lo cual el hecho de continuar la ejecución por el total del capital mutuado el pago que se realice por tal concepto constituye un pago de lo no debido, pues adolece de causa legal para ejecutar su cobro toda vez que de las pruebas aportadas se tiene que en la demanda se solicitó el pago de la suma consignada en el pagare Nro. 207400108731, sin tener en cuenta que a la fecha que se inició la demanda el deudor ya había cancelado parte del capital adeudado, tal y como se registra en el histórico de pagos, no siendo de recibo que a la fecha de presentación de la demanda se persiguiera al ejecutado por todo el monto del capital mutuado.

Así las cosas no asistía razón a la apoderada de la parte demandante para exigir al ejecutado el pago del total del capital mutuado así se hubiere pactado la cláusula aceleratoria, pues para la época de presentación de la demanda el ejecutado ya había cancelado parte del capital mutuado, tal y como lo dijo el A quo teniendo como fundamento el histórico de pagos da cuenta que una vez hecho el desembolso del crédito el 31 de julio de 2017, a partir del 30 de octubre de 2017 y hasta el 25 de diciembre de 2019, cursaron sendos pagos periódicos , mes a mes, sin falta alguna. Razones que lo llevan a concluir , que para el 14 de agosto de 2019 fecha de exigibilidad del pagare y entonces , cuando el mismo se integró, según los términos de las instrucciones correspondientes , el señor SANDOVAL ZUÑIGA, estaba al día con el crédito e incluso siguió estándolo conforme a la prueba

evocada , para cuando se radico el libelo genitor el 16 de septiembre de 2019, Lo anterior descarta que el banco pudiera integrar el pagare 207400108731 por causa de mora. Tampoco constato, que se diera alguno de los restantes eventos en los que se convino y autorizar exigible la obligación, La integración del pagare, se entiende, fue abusiva, porque la obligación mutuada, al no registrar mora, no ERA exigible. Ante lo categórico de esos preceptos, no hay lugar como lo señala el juez A QUO A incorporar LOS PAGARES Y ACELERAR EL PLAZO

Por lo que deviene la confirmación del fallo en todas sus partes, deviniendo en consecuencia la condena en costas a la recurrente en favor del ejecutado.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia anticipada calendada 20 de febrero de 2020 proferida por el señor Juez Primero Civil Municipal de Popayán, por las razones consignadas

SEGUNDO CONDENAR en costas a la recurrente en favor del ejecutado, se estiman las agencias en derecho en el valor equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO EJECUTORIADA esta providencia devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE

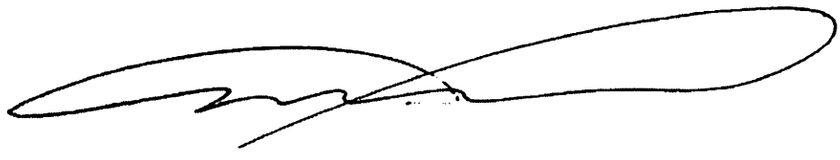

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUZAGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO
No. 070
Hoy 14 de septiembre de 2020